

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Médica
Demandante: Patricia Alvarez Torres y otros
Demandado: EPS Comfenalco y Alma Regina Bernal Castro
Radicación: 760013103019-2021-00088-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 019-2021-00088-00
SANTIAGO DE CALI, 02 DE JUNIO DE 2021

Correspondió por reparto la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA** promovida por **PATRICIA ALVAREZ TORRES, ANGI KATALINA GUTIERREZ ALVAREZ, JOHN FABIO GUTIERREZ RENGIFO, JOAN SEBASTIAN MARMOLEJO ALVAREZ y ROSA MARY TORRES DE SANDOVAL** en contra de **EPS COMFENALCO y ALMA REGINA BERNAL CASTRO** el despacho al momento de su revisión, advierte que la misma contiene la siguiente falencias y /o inconsistencias:

- Los siguientes documentos aportados no fue posible su visualización correcta debido a la mala calidad de escaneo, por lo que deberá aportarlos de tal manera que su lectura se identifique plenamente:
 - De los anexos 3-8 los folios 32 al 40.
 - De los anexos 4-8 los folios 24 al 28 y 47.
 - De los anexos 5-8 los folios 9, 15, 16, 35 y 36.
 - De los anexos 6-8 los folios 3 al 12 y del 29 al 32.
 - De los anexos 8-8 el folio 39.

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Médica
Demandante: Patricia Alvarez Torres y otros
Demandado: EPS Comfenalco y Alma Regina Bernal Castro
Radicación: 760013103019-2021-00088-00

- Por otro lado, no fue aportado el juramento estimatorio bajo el argumento de que la demanda sólo incluye perjuicios, cabe recordar a la demandante que el Art. 206 del C.G.P. establece que: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)”*, en tal sentido, los perjuicios al ser reconocidos como un tipo de indemnización, deberá ser aportado en cumplimiento con el Art. 82 ibídem.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DAYANNA CAROLINA HERNANDEZ RICO identificada con Tarjeta Profesional N° 296.257 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y dentro de los términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 085 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUNIO 2021



NATHALIA BENAVIDES JURADO

Secretaria

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Médica
Demandante: Patricia Alvarez Torres y otros
Demandado: EPS Comfenalco y Alma Regina Bernal Castro
Radicación: 760013103019-2021-00088-00

Firmado Por:

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f65c52cf7b82ed9a3b6f7ef61a4ebe773dcf477c6ad4dd3e6fe75ac3408a4d13

Documento generado en 02/06/2021 11:48:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>